



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

II LEGISLATURA

---

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO: 28-5-90

NUM.: 96

---

SERIE A:  
TEXTOS LEGISLATIVOS

## SUMARIO

INFORME DE LA PONENCIA DE LA COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO Y  
TURISMO

Págs.

Relativo al Proyecto de Ley de Inspección, Infracciones y  
Sanciones en materia turística.

4317

**INFORME DE LA PONENCIA DE LA COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INSPECCION, INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA TURISTICA.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 71.1 a) del vigente Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General del Informe emitido por la Ponencia de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo, relativo al Proyecto de Ley de Inspección, Infracciones y Sanciones en materia turística.

Logroño, 24 de mayo de 1990.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

**A LA COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO**

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Inspección, Infracciones y Sanciones en materia turística, integrada por los Diputados regionales Sres. D. Santiago Orío Pérez y D. Benito Hermosilla Aguillo (del Grupo Parlamentario Socialista), D. Pedro Benito Urbina y D. Angel López Martínez (del Grupo Parlamentario del Partido Popular), D. Tomás Valdívieso Tejeiro (del Grupo Parlamentario Riojano Progresista), D. Luis Fernández Rodríguez (del Grupo Parlamentario Centrista) y D. Damián

Sáez Angulo (del Grupo Parlamentario Mixto) han estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83.1 del Reglamento de la Cámara, eleva a la Comisión el siguiente

**INFORME**

**I. ENMIENDAS A LA TOTALIDAD**

No se ha presentado enmienda alguna a la totalidad del Proyecto de Ley.

**II. ENMIENDAS A LA EXPOSICION DE MOTIVOS.**

La Exposición de Motivos no ha sido objeto de enmienda.

La Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

**III. ENMIENDAS AL ARTICULADO**

**CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.**

El precepto no ha sido objeto de enmienda.

La Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

**Artículo 2.- Sujetos responsables.**

Se ha presentado la enmienda núm. 1, de los Diputados regionales señores Valdivielso Tejeiro y Marín Gil.

La enmienda núm. 1 es retirada.

La Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

**CAPITULO II.- DE LA INSPECCION TURISTICA****Artículo 3.- Funciones y facultades.**

El precepto ha sido objeto de las enmiendas núms. 2, 3 y 4, de los Diputados regionales señores Valdivielso Tejeiro y Marín Gil, y 19, 20 y 21, del Grupo Parlamentario Socialista.

Las enmiendas núms. 19, 3 y 20 son retiradas.

La Ponencia propone asumir el texto de las enmiendas núms. 2, 4 y 21 y, en lo demás, mantener el texto original del Proyecto de Ley.

**Artículo 4.- La Inspección de Turismo y su personal.**

El precepto no ha sido objeto de enmienda.

La Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

**Artículo 5.- Actuaciones.**

No se han presentado enmiendas al artículo.

La Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

**CAPITULO III.- DE LAS INFRACCIONES****Artículo 6.- Infracciones en materia turística.**

El precepto no ha sido objeto de enmienda.

La Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

**Artículo 7.- Concurrencia con el orden jurisdiccional penal.**

Se han presentado al precepto las enmiendas núms. 5, 6 y 7, de los Diputados regionales señores Valdivielso Tejeiro y Marín Gil.

La Ponencia acuerda informar favorablemente el contenido de las enmiendas núms. 5, 6 y 7 y propone, en lo demás, mantener el texto original del Proyecto de Ley.

**Artículo 8.- Infracciones le-**

ves.

El artículo ha sido objeto de las enmiendas núms. 8 y 9, de los Diputados regionales señores Valdivielso Tejeiro y Marín Gil, y 22, del Grupo Parlamentario Socialista.

Resultan retiradas las enmiendas núms. 8, 9 y 22.

La Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### **Artículo 9.- Infracciones graves.**

Han sido presentadas al precepto las enmiendas núms. 23, del Grupo Parlamentario Socialista y 10 y 11, de los Diputados regionales señores Valdivielso Tejeiro y Marín Gil.

Las enmiendas núms. 10 y 11 son retiradas.

La Ponencia informa desfavorablemente la enmienda núm. 23 y propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### **Artículo 10.- Infracciones muy graves.**

El precepto ha sido objeto de las enmiendas núm. 24, del Grupo Parlamentario Socialista, y núm. 12, de los Diputados regionales señores Valdivielso Tejeiro y Marín Gil.

La Ponencia informa negativamente el contenido de la enmienda núm. 12.

Por el contrario, la Ponencia emite informe favorable a una enmienda transaccional entre el texto original del Proyecto de Ley y la enmienda núm. 24 -que se retira- en cuya virtud el apartado 1 del texto de la enmienda núm. 24 se incorporará al artículo 8 del Proyecto de Ley como apartado 1 modificándose correlativamente la numeración de los sucesivos apartados de éste. En lo demás, propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### **Artículo 11.- Infracciones por obstrucción de la labor inspectora.**

Se ha presentado al artículo la enmienda núm. 25, del Grupo Parlamentario Socialista que es retirada.

La Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### **Artículo 12.- Prescripción de las infracciones.**

Se han presentado al artículo las enmiendas núms. 26, del Grupo Parlamentario Socialista, y 13 y 14, de los Diputados regionales señores Valdivielso Tejeiro y Marín Gil.

Las enmiendas núms. 26 y 13 resultan retiradas.

La Ponencia propone incorporar al texto del Proyecto de Ley la enmienda núm. 14. En lo demás, propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### CAPITULO IV.- SANCIONES

##### Artículo 13.- Clases de sanciones y su aplicación.

Se han presentado al artículo las enmiendas núms. 15, de los Diputados regionales señores Valdivielso Tejeiro y Marín Gil, y 27 y 28, del Grupo Parlamentario Socialista.

La enmienda núm. 15 resulta retirada.

La Ponencia informa favorablemente el contenido de las enmiendas núms. 27 y 28 proponiendo, en lo demás, mantener el texto original del Proyecto de Ley.

##### Artículo 14.- Criterios para la graduación de las sanciones.

A este artículo se ha presentado la enmienda núm. 29, del Grupo Parlamentario Socialista.

La Ponencia propone incorporar al texto del Proyecto de Ley la enmienda núm. 29.

##### Artículo 15.- Graduación de las

sanciones.

El precepto ha sido objeto de la enmienda núm. 30, del Grupo Parlamentario Socialista.

La Ponencia propone incorporar al texto del Proyecto de Ley la enmienda núm. 30, una vez subsanados los siguientes errores: donde dice: "Grado medio: de 25.000 a ...", debe decir: "Grado medio: de 25.001 a ..."; donde dice: "Grado máximo: de 50.000 a ...", debe decir: "Grado máximo: de 50.001 a ..."; donde dice: "Grado mínimo: de 100.000 a ...", debe decir: "Grado mínimo: de 100.001 a ..."; donde dice: "Grado medio: de 200.000 a ...", debe decir: "Grado medio: de 200.001 a ..."; donde dice: "Grado máximo: de 500.000 a ...", debe decir: "Grado máximo: de 500.001 a ..."; donde dice: "Grado mínimo: de 1.000.000 a ...", debe decir: "Grado mínimo: de 1.000.001 a ..."; donde dice: "Grado medio: de 1.500.000 a ...", debe decir: "Grado medio: de 1.500.001 a ..."; y, donde dice: "Grado máximo: de 2.000.000 a ...", debe decir: "Grado máximo: de 2.000.001 a ...". En lo restante, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

##### Artículo 15 (bis).

Propone su incorporación la enmienda núm. 33, del Grupo Parla-

rio Socialista, que la Ponencia propone aceptar modificando correlativamente la numeración de los posteriores preceptos.

#### Artículo 16.- Reincidencias.

El precepto ha sido objeto de la enmienda núm. 16, de los Diputados regionales señores Valdivielso Tejeiro y Marín Gil.

La enmienda núm. 16 es retirada.

La Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### Artículo 17.- Atribuciones de competencias.

Se ha presentado la enmienda núm. 31, del Grupo Parlamentario Socialista.

La Ponencia propone la incorporación al texto del Proyecto de Ley de la enmienda núm. 31 sustituyendo la expresión inicial "Se estiman como ..." por la de "Son ...".

#### CAPITULO V.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

#### Artículo 18.- Normativa aplicable.

El precepto no ha sido objeto de enmienda.

La Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### Artículo 19.- Tramitación.

Se han presentado a este artículo las enmiendas núms. 32, del Grupo Parlamentario Socialista, y 17 y 18, de los Diputados regionales señores Valdivielso Tejeiro y Marín Gil.

Las enmiendas núms. 17 y 18 resultan retiradas.

La Ponencia informa favorablemente una enmienda transaccional presentada entre el texto del Proyecto de Ley y la enmienda núm. 32 -que se retira- en cuya virtud el apartado 1 a) diría: "Por acta de la Inspección de Turismo". En lo demás, propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### Artículo 20.- Contenido de las actas.

El precepto ha sido objeto de la enmienda núm. 34, del Grupo Parlamentario Socialista, que es retirada.

La Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### Artículo 21.- Recursos.

Se ha presentado al artículo la enmienda núm. 35, del Grupo Parlamen-

tario Socialista.

La Ponencia propone su incorporación al texto del Proyecto de Ley si bien como Disposición adicional segunda (la segunda pasaría a ser tercera) y sustituyendo la expresión final: "... se estará a lo dispuesto en la legislación vigente", por la de: "... del procedimiento sancionador no regulados en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la legislación supletoriamente aplicable". En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### **Disposición adicional primera.**

El precepto no ha sido objeto de enmienda.

La Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### **Disposición adicional segunda.**

No se han presentado enmiendas al precepto.

La Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### **Disposición transitoria.**

El precepto no ha sido enmendado.

La Ponencia propone mantener el

texto original del Proyecto de Ley.

#### **Disposición derogatoria.**

No habiéndose presentado enmiendas al precepto, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### **Disposición final.**

El precepto no ha sido objeto de enmienda.

La Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Logroño, 23 de mayo de 1990.

D. Santiago Orío Pérez, D. Benito Hermosilla Aguillo, D. Pedro Benito Urbina, D. Angel López Martínez, D. Tomás Valdivielso Tejeiro, D. Luis Fernández Rodríguez, D. Damián Sáez Angulo

#### **ANEXO**

**PROYECTO DE LEY DE INSPECCION, INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA TURISTICA.**

La Constitución española, en su Art. 25.1, establece el principio de que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan delito, falta o infracción ad-

ministrativa de acuerdo con la legislación vigente, proclamando así el principio de legalidad que debe presidir el ejercicio de la potestad sancionadora en todos los órdenes, incluido el administrativo.

En aplicación de dicho principio, a la vista del criterio que sustenta en su doctrina el Tribunal Constitucional como informante del derecho sancionador administrativo y dada la dispersión de la normativa existente en materia turística, se impone la elaboración de la presente Ley que, refundiendo con carácter unificador tal normativa, tipifique las infracciones y sanciones administrativas, regule la actuación inspectora y determine, con las adecuadas garantías para el administrado, el procedimiento para sustanciar los expedientes que en materia turística se incoen.

Transferidas a esta Comunidad por Real Decreto 2772/83, de 1 de septiembre, las competencias exclusivas en materia de promoción y ordenación del turismo que a la misma corresponden en virtud de lo dispuesto en el artículo 148.1.1 de la Constitución y el artículo 18.1.15 de su Estatuto de Autonomía, y haciendo uso de la potestad legislativa que en el ejercicio de dichas competencias corresponde a esta Comunidad conforme al artículo 8.2 de su Estatuto, se promulga la presente Ley.

## CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

### Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. Es objeto de la presente Ley la regulación de la actuación inspectora, la tipificación de las infracciones y sanciones, así como la determinación del procedimiento aplicable que en el ámbito de su competencia corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de turismo.

2. Será de aplicación al ejercicio de cualquier actividad turística sometida a licencia, habilitación o autorización administrativa, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

### Artículo 2º.- Sujetos responsables.

1. La responsabilidad administrativa por infracciones a la normativa turística corresponderá:

a) A la persona física o jurídica titular de la licencia o autorización administrativa, en el caso de infracciones cometidas como consecuencia de la realización de una actividad sujeta a dicha licencia o autorización.

b) A la persona física o jurídica que ejerza una profesión o realice una actividad turística sin contar con

la correspondiente autorización administrativa.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las citadas personas físicas o jurídicas, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones cometidas.

#### CAPITULO II.- DE LA INSPECCION TURISTICA.

##### Artículo 3º.- Funciones y facultades.

1. Corresponde a la Consejería competente, a través de la Inspección de Turismo, la comprobación del cumplimiento de la normativa reguladora de las distintas actividades turísticas.

2. Dichas funciones podrá realizarlas de alguno de los siguientes modos:

a) Por iniciativa propia.

b) Por orden superior.

c) Como consecuencia de denuncia, queja o petición expresa.

3. En el ejercicio de sus funciones el personal de la Inspección de Turismo está facultado para el acceso y examen de las instalaciones, documentos, libros y registros preceptivos de

la actividad turística. A estos efectos los titulares del establecimiento o actividad turística de que se trate, su representante legal o la persona que se encuentre al frente de los mismos en el momento de la actuación inspectora, tendrá la obligación de facilitarlos.

4. Así mismo, en el ejercicio de sus funciones el personal de la Inspección de Turismo podrá prestar a las empresas y actividades turísticas el oportuno asesoramiento en orden al mejor cumplimiento de sus obligaciones; podrá requerirles para que subsanen las deficiencias apreciadas y propondrá las sanciones que reglamentariamente procedan.

5. Los funcionarios de la Inspección de Turismo, para el mejor cumplimiento de sus fines, podrán recabar la cooperación de los servicios de inspección dependientes de otras Administraciones públicas en los términos previstos legalmente.

##### Artículo 4º. - La Inspección de Turismo y su personal.

1. La Inspección de Turismo y su personal estarán adscritos a la Consejería competente en la materia.

2. El personal inspector estará provisto del documento acreditativo de su condición y en el ejercicio de sus

funciones tendrá la consideración de agente de la autoridad y gozará, como tal, de la protección que al mismo dispense la legislación vigente.

#### Artículo 5º.- Actuaciones.

1. La actuación de la Inspección de Turismo se desarrollará, principalmente, mediante visita a los centros o lugares objeto de inspección. Igualmente, podrá desempeñar su función fiscalizadora solicitando de los responsables de las actividades turísticas la aportación de los datos precisos al fin de que se trate.

2. Si se le negase la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección o no se le facilitara la documentación solicitada, o no se acudiese a la oficina administrativa a requerimiento de la inspección, el personal inspector formulará la necesaria advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción sancionable.

3. Del resultado de cada actuación se extenderá y firmará, por el personal inspector actuante, una diligencia en el Libro de Inspección del que deberá disponer obligatoriamente a tal efecto el sujeto objeto de la inspección.

### CAPITULO III.- DE LAS INFRACCIONES.

#### Artículo 6º.- Infracciones en mate-

ria turística.

Constituyen infracciones administrativas en materia turística las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables, tipificados y sancionados en la presente Ley. Se clasificarán en leves, graves y muy graves.

#### Artículo 7º.- Concurrencia con el orden jurisdiccional penal.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

#### Artículo 8º.- Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. La carencia de anuncios o distintivos de obligatoria exhibición en los lugares que se determine reglamentariamente.

2. La negativa infundada a facilitar la información obligada a la clientela, así como no dar la publicidad exigida a los precios de los servicios.

3. Las deficiencias leves en la prestación de los servicios, decoro de los establecimientos y funcionamiento, limpieza de sus locales, instalaciones

o enseres.

4. La falta de hojas de reclamación, así como la negativa a facilitarlas a los clientes que las soliciten.

5. Cualesquiera otras que afecten a obligaciones meramente formales o documentales.

#### Artículo 99.- Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. La comisión de cualquier acto no amparado por la autorización administrativa otorgada al establecimiento o titular de la actividad de que se trate.

2. El incumplimiento o alteración de las condiciones esenciales de la autorización de que esté provista la empresa o actividad, cuando tales condiciones hayan servido de base para el otorgamiento de dicha autorización o para la clasificación turística del establecimiento o actividad.

3. La falta de notificación a la Administración turística de los precios que hayan de regir en la prestación de los servicios, en los casos en que tal notificación sea preceptiva.

4. La percepción de precios distintos a los notificados a la Administra-

ción turística, en los casos en que proceda esta notificación.

5. El incumplimiento de la normativa sobre prevención de incendios en los establecimientos turísticos.

6. La no prestación de los servicios que sean exigidos por la normativa vigente.

7. Las deficiencias manifiestas y generalizadas en la prestación de los servicios, decoro de los establecimientos y funcionamiento o limpieza de sus locales, instalaciones y enseres.

8. El mal trato de palabra u obra al cliente del establecimiento por parte del titular, director o personal del mismo.

#### Artículo 100.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. Las infracciones de la normativa turística que dañen de manera notoria la imagen turística de La Rioja.

2. No prestar un servicio según lo convenido entre las partes, cuando de ello se deriven perjuicios muy graves para el usuario.

3. Efectuar modificaciones sustanciales de la infraestructura, caracte-

rísticas o sistemas de explotación de los establecimientos turísticos que puedan afectar a su clasificación o capacidad de alojamiento, sin la previa autorización de los órganos competentes.

4. El incumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de requisitos de infraestructura turística.

5. La contratación de plazas que excedan de la capacidad total autorizada del establecimiento cuando de ello se deriven perjuicios para la clientela.

6. Facilitar documentos o información falsos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que, con tal motivo, se pudiera incurrir.

#### **Artículo 119.- Infracciones por obstrucción de la labor inspectora.**

1. Las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones que, en orden a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, tienen encomendadas los inspectores de turismo, serán constitutivas de infracciones por obstrucción a la labor inspectora, que se calificarán como graves excepto en aquellos supuestos que impliquen un mero retraso en el cumplimiento de obligaciones de información, comunicación o compare-

cencia, que se calificarán como leves.

2. Los supuestos de resistencia reiterada, coacción, amenaza, violencia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre los inspectores de turismo, serán considerados como infracciones muy graves.

#### **Artículo 120.- Prescripción de las infracciones.**

Las infracciones administrativas a que se refiere la presente Ley prescribirán:

- a) Las muy graves, al año.
- b) Las graves, a los seis meses.
- c) Las leves, a los dos meses.

Estos plazos se contarán desde la fecha de la comisión de la infracción.

La prescripción de la exigibilidad de responsabilidad por las infracciones contempladas en esta Ley, se interrumpirá con la incoación del expediente sancionador.

Una vez iniciado el expediente sancionador, si el mismo se paraliza por un plazo superior a seis meses por causas no imputables al administrado, se producirá la caducidad del mismo.

El cómputo del plazo de caducidad

del expediente se interrumpirá en todo caso, cuando hayan de practicarse actuaciones que deban figurar en el expediente de forma expresa, encaminadas a determinar la identidad o domicilio del denunciado, la naturaleza del hecho infractor o cualquier otra circunstancia necesaria para comprobar y calificar la infracción, debiendo hacerse constar mediante diligencia en el expediente la suspensión del transcurso del plazo.

#### CAPITULO IV.- SANCIONES.

##### Artículo 132.- Clases de sanciones y su aplicación.

1. Las sanciones por infracciones a la normativa turística podrán ser:

a) Apercibimiento.

b) Multa.

c) Suspensión de la actividad turística o del ejercicio profesional individual.

d) Clausura del establecimiento.

e) Revocación del título o licencia otorgada por la Administración turística.

2. La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas como leves, cuando el carácter

de la infracción no haga necesaria la imposición de multa y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma.

3. Las multas por infracciones graves y muy graves, podrán ir acompañadas de las sanciones accesorias de suspensión de actividad o del ejercicio profesional individual, cuando previa la advertencia correspondiente, se produzca:

a) Reincidencia en la comisión de falta grave: Suspensión de la actividad por un período no superior a seis meses.

b) Reincidencia en la comisión de falta muy grave: Suspensión de la actividad por un período comprendido entre seis meses y un año.

4. En el supuesto de la comisión de infracciones muy graves, podrá imponerse además, con carácter adicional a la multa correspondiente, la denegación, anulación o suspensión de la totalidad de cualquier subvención o ayuda especial de carácter financiero que la persona infractora hubiese solicitado u obtenido del Gobierno de La Rioja para el ejercicio de la actividad objeto de sanción.

5. Podrá acordarse la clausura del establecimiento o retirada de la autorización o licencia para el ejercicio

de la actividad, según proceda, cuando el responsable de las infracciones haya sido sancionado dos veces por falta muy grave mediante resolución firme en vía administrativa en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la incoación del tercer expediente sancionador, previa la advertencia correspondiente y, en todo caso, cuando el hecho infractor haya lesionado gravemente los intereses turísticos de La Rioja.

**Artículo 14º.- Criterios para la graduación de las sanciones.**

Las sanciones se impondrán en grado de mayor a menor teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción; el número de afectados y los perjuicios ocasionados a terceros o a intereses generales.

**Artículo 15º.- Graduación de las sanciones.**

1. De conformidad con los criterios establecidos en el artículo anterior, las sanciones podrán imponerse en los grados mínimo, medio y máximo.

2. Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento o multa, en su grado mínimo, de 10.000 a 25.000 pesetas; en su grado medio, de 25.001 a 50.000 pesetas; y en su grado máximo, de 50.001 a 100.000 pesetas.

3. Las faltas graves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 100.001 a 200.000 pesetas; en su grado medio, de 200.001 a 500.000 pesetas; y en su grado máximo de 500.001 a 1.000.000 pesetas.

4. Las faltas muy graves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 1.000.001 a 1.500.000 pesetas; en su grado medio, de 1.500.001 a 2.000.000 pesetas; y en su grado máximo, de 2.000.001 a 5.000.000 pesetas.

**Artículo 16º.-**

Con independencia de las sanciones enumeradas, la percepción de precios superiores a los autorizados producirá, en todo caso, la obligación inmediata de restituir lo indebidamente percibido.

**Artículo 17º.- Reincidencias.**

Se entenderá a los efectos de la presente Ley, que existe reincidencia cuando los responsables de las infracciones hayan sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa, dos veces en un año, por la comisión de hechos tipificados como infracción de igual calificación; o tres veces durante el mismo plazo por hechos diferentes.

**Artículo 18º.- Atribuciones de com**

petencias sancionadoras.

Son órganos competentes para resolver los expedientes sancionadores:

a) Para sanciones leves y graves, el Consejero competente en materia de turismo.

b) Para sanciones muy graves y sus accesorias, el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero correspondiente.

CAPITULO V.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 19Q.- Normativa aplicable.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo previsto en la presente Ley, siendo de aplicación subsidiaria las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 20Q.- Tramitación.

El procedimiento se ajustará a los siguientes trámites:

1. Se iniciará:

a) Por acta de la Inspección de Turismo.

b) Mediante providencia dictada por el Director General competente, en

la que se designará instructor del expediente, quien procederá a oír al denunciado o a su representante legal y, en su caso, a los testigos o personas que con sus aportaciones puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos.

2. A la vista de lo actuado se formulará el correspondiente pliego de cargos, notificándose al sujeto responsable, el acta de la Inspección de Turismo o el pliego de cargos, para que en el plazo de 15 días alegue cuanto estime oportuno en defensa de sus derechos.

3. Transcurrido el plazo de alegaciones y previas las diligencias que se estimen necesarias, se dará nueva audiencia al interesado, por término de ocho días, siempre que de tales diligencias se desprenda la existencia de hechos distintos a los contenidos en el acta de inspección o pliego de cargos, en su caso, y con carácter previo a la propuesta de resolución.

4. A la vista de lo actuado se formulará la correspondiente propuesta al órgano competente para dictar resolución.

Artículo 21Q.- Contenido de las actas.

1. En las actas de la Inspección de Turismo se reflejarán los hechos cons-

tatados, destacando los relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción.

2. Si es posible se contemplará asimismo:

a) La infracción presuntamente cometida con expresión del precepto infringido.

b) La propuesta de sanción, su graduación y cuantificación, en su caso.

3. Salvo prueba en contrario, las actas de la inspección extendidas con arreglo a los requisitos señalados en los apartados anteriores, estarán dotadas de presunción de certeza respecto a los hechos reflejados en ellas y que hayan sido constatados por el inspector actuante.

#### **Artículo 22º.- Recursos.**

Contra las resoluciones del Director General podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero en el plazo de 15 días.

Contra las resoluciones del Consejo de Gobierno y del Consejero, podrán interponerse recursos de reposición previos al contencioso-administrativo, en el plazo de 1 mes.

#### **Disposiciones adicionales**

##### **Primera.-**

La cuantía de las sanciones establecida en la presente Ley podrá ser actualizada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a propuesta del Consejero competente en la materia.

##### **Segunda.-**

En todo lo referido a notificaciones, recursos, abonos, ejecución de sanciones y demás trámites del procedimiento sancionador no regulados en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la legislación supletoriamente aplicable.

##### **Tercera.-**

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

#### **Disposición transitoria**

Los expedientes de sanción iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose con arreglo a la legislación vigente hasta su resolución definitiva.

**Disposición derogatoria**

No serán de aplicación en esta Comunidad cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley.

**Disposición final**

La presente Ley será publicada en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, entrando en vigor a los 20 días siguientes a su última publicación.



BOLETIN OFICIAL DE LA  
DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

BOLETIN  
DE SUSCRIPCION

Nombre .....

Dirección .....

Teléfono..... Ciudad.....

D. P. .... Provincia.....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm.  
11 - 79015666 - 2 o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja.  
26001 LOGROÑO (La Rioja). C/ Marqués de San Nicolás, s/n.

<p style="text-align: center;">PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL</p> <p>Un año ..... 2.000 ptas. Precio del ejemplar..... 50 »</p>	<p style="text-align: center;">EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA</p> <p>C/ Marqués de San Nicolás, s/n. 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p>
---	---